



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00032-00. UMH

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito del apoderado de la parte actora y curadora ad-litem. Sírvasse proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2022-00032-00 –umh

Objeto del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de unión marital de hecho instaurado por la **Derly Tique Mendoza** contra **Herederos determinados e indeterminados del señor Luis Enrique Vargas Ávila**, con escrito del apoderado de la parte demandante en el cual allega la citación que trata el artículo 292 del C.G.P.; por otro lado, la curadora ad-litem allega contestación de la demanda en representación de los herederos indeterminados del señor Luis Enrique Vargas Ávila.

Conforme a las notificaciones allegadas por el extremo activo, observa el despacho que el mismo allega la citación que trata el artículo 291 del C.G.P. y remite la citación conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, situación está que debe corregir el apoderado de la demandante, como quiera que confunde las notificaciones remitidas a la parte demandada; además se le advierte que deberá indicarle que si realiza la notificación que trata la Ley 2213 de 2022 debe citar lo que el canon citado dispone para tal fin, al igual si pretende realizarla conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. y allegar la certificación por la empresa postal de recibido de las mismas.

Es por ello, que, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se requerirá a la parte demandante para que allegue la citación bien sea conforme lo indica la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00032-00. UMH

Por otro lado, se procederá a glosar para que obre y conste la contestación de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Luis Enrique Vargas Ávila.

Es por ello, que procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que realice la notificación con el lleno de los requisitos que establece la ley; para tal efecto, se concede el término de treinta (30) días para que proceda de allegue el mismo, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración las notificaciones remitidas a la parte demandada y **REQUERIASE** a la parte demandante para que realice nuevamente la citación de notificación personal conforme la normatividad prevista para ello.

SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la parte demandante para que allegue en debida forma la citación de notificación personal al extremo pasivo, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: GLOSAR la contestación de la demanda allegada por la curadora ad-litem, doctora Inés Calderón Gallego, quien actúa en representación de los herederos indeterminados del señor Luis Enrique Vargas Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e376dc2a8a9070b83c6e4b49a78db6ddaa282b8118f4eafc8d24e9e92bf1677d**

Documento generado en 22/07/2022 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>